

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: HERMINSO BERMUDEZ GONZALEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra HERMINSO BERMUDEZ GONZALEZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No. 725066450095640 y No 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que el ejecutado suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No. 725066450095640 y No 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas, sin que hasta la fecha y a pesar de los varios requerimientos se haya acercado a cancelarlas; por lo anterior se dio aplicación a la cláusula aceleratoria para el cobro de lo adeudado.

Respecto al reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de +7.0 puntos efectivo anual para el pagaré No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No. 725066450095640 y de +14.3 puntos efectivo anual para el pagaré No. 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227, el despacho considera que lo propio no se estipula en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valores pagarés No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No. 725066450095640 y No 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227 presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, HERMINSO BERMUDEZ GONZALEZ, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de HERMINSO BERMUDEZ GONZALEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No. 725066450095640

1- La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.496.867) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No. 725066450095640, que se aportó con la demanda.

2. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.465.304) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 07 DE JUNIO DE 2020 hasta el 06 DE DICIEMBRE DE 2020.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 07 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227.

4. La suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$30.949.226) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227, que se aportó con la demanda.

5. La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.045.284) M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 06 DE MAYO DE 2020 hasta el 01 DE JUNIO DE 2021.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de +7.0 puntos efectivo anual para el pagaré No. 066456100006085, correspondiente a la obligación No.

725066450095640 y del DTF de +14.3 puntos efectivo anual para el pagaré No. 066456110000102, correspondiente a la obligación No. 725066450119227, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- **TERCERO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.- **CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** identificado con cedula de ciudadanía número **CC.** 1.075.240.806 de Neiva y **TP.** 242.597 DEL CS de la J, para que actué en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

.- **QUINTO: SE AUTORIZA** a ERLEY ARTUNDUAGA GORDO y DEYBAR YOAN CRISTOBAL identificados como aparece en el acápite de petición especial de la demanda, solo para que reciban información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.036 de fecha 03 de agosto de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria